

00002815  
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 19 DIC 2017

***“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”***

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
AUNAP.**

***En ejercicio de las funciones legales conferidas por el numeral 11 del artículo 5°  
de la Ley 4181 de 2011 y***

**CONSIDERANDO**

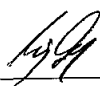
Que mediante Decreto 4181 del 03 de Noviembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, como una unidad Administrativa especial, una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden Nacional de carácter Técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante el artículo tercero (3) del mencionado Decreto se establece que el objeto de esta entidad es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar dentro de una política de fomento y desarrollo de estos recursos.

Conforme a lo establecido en el artículo quinto (5) numeral once (11) del mismo Decreto se indica que dentro de las funciones generales esta *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normatividad vigente”*.

El artículo 12, Numeral 7 de la misma norma dispone para la Oficina Asesora Jurídica de la AUNAP: *“Proyectar y revisar los actos administrativos que deba expedir el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP”*.

Aunado a lo anterior en el artículo 16 del pluricitado Decreto indican cuáles son las funciones de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, entre las que se encuentra la consagrada en el numeral sexto (6) *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al Estatuto General de Pesca o régimen jurídico aplicable”*.



*"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP"*

En consideración a lo preceptuado en la Ley 1851 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio principalmente en su artículo octavo (8) el cual reza "**Procedimiento administrativo sancionatorio. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP**".

Conforme lo anterior y atendiendo el actual Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.15.3.3., el cual dispone; "**Requisitos y recurso. Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**".

Así las cosas, se ha establecido una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios por violación al Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990), y que conforme a lo ya transcrito debe aplicarse lo dispuesto en el CPCA (Ley 1437 de 2011)

En el anterior sentido el artículo 74, del CPACA dispone: "**Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

- 1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de Apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...**

En consideración a las Leyes y Decretos expuestos, relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio, para hacer de este un trámite más expedito e idóneo, frente a la reglamentación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las garantías Constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y teniendo en cuenta que el actual procedimiento ordena implementar en todas las actuaciones administrativas y judiciales sancionatorias, el juicio oral independiente de las consecuencias de tipo penal, y muy especialmente la doble instancia, que la AUNAP debe instrumentar de forma inmediata y conforme la modificación realizada mediante Ley 1851 de 2017.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La apelación por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el artículo anterior serán resueltas por la Dirección General, previa sustanciación del recurso por parte del jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

00002815

RESOLUCIÓN NÚMERO ----- DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 HOJA 3 DE 3

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE SE ADELANTAN EN LA AUNAP"

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá a los \_\_\_\_\_ días del mes de Diciembre de 2017

19 DIC 2017

**OTTO POLANCO RENGIFO**

**Director General**

Elaboró: Yalila Murillo Bermúdez- Asesora Código 1020- Grado 14 *Yalila*  
Revisó: Diego Andrés Triana – Asesor Externo  
V° B°: Luis Alberto Quevedo Ramírez - Jefe Oficina Asesora Jurídica *Luis Alberto Quevedo Ramírez*